

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00069-00**  
**DEMANDANTE: PEDRO OTALORA VALENCIA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**  
**POLICIA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

A Despacho el presente proceso, una vez subsanado, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor PEDRO OTALORA VALENCIA, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LEIDY NATALIA SERRANO BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.958.433 y T.P. No. 298.136 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido a la sociedad JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS SAS (fol. 24 a 27).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. **63** de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, **31** DE MAYO DE 2017

  
**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00070-00**  
**DEMANDANTE: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO T.**

Ha pasado el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. 4131.3.21.9071 del 3 de junio de 2016, por medio del cual el Departamento de Hacienda Municipal – Subdirección Tesorería de Rentas, libra mandamiento de pago por concepto de Impuesto Predial Unificado a cargo del contribuyente FIDUPES, por valor de \$71.246.235.
- Resolución 4131.032.21.4365 de 2017, por medio de la cual el Departamento de Hacienda Municipal – Subdirección Tesorería de Rentas, decide las excepciones propuestas contra la anterior Resolución.
- Resolución No. 4131.032.21.10374 del 2018, por medio de la cual el Departamento de Hacienda Municipal – Subdirección Tesorería de Rentas resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que resuelve las excepciones.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la actualización en las bases de datos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Tesorería de Rentas con el fin de determinar claramente que desde el 7 de diciembre de 2010, el propietario titular de los derechos reales, de dominio y posesión del predio Z00205310000 es la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – JOSE RAMOS VELASQUEZ LOPEZ. Que se ordene a la entidad demandada la desvinculación de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. – antes FIDUFES, del proceso de cobro coactivo del pago del impuesto predial unificado del predio identificado catastralmente con el número Z000205310000 y por último que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares contra ACCIÓN y el FIDEICOMISO y que en consecuencia se libren los respectivos oficios.

Revisada la demanda, observa el Despacho que se debe admitir en cuanto a las pretensiones que se elevan respecto a las resoluciones No. 4131.032.21.4365 de 2017 y No. 4131.032.21.10374 del 2018, toda vez que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.

No obstante y en lo que respecta a la Resolución 4131.3.21.9071 del 3 de junio de 2016, la demanda debe ser rechazada por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar a delante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Así pues y conforme lo estipula la norma en mención, tenemos entonces que el mandamiento de pago no forma parte de aquellos que puedan ser controvertidos jurisdiccionalmente. En ese sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho:

*“De otra parte, el apelante afirmó que el mandamiento de pago adquirió el carácter de acto administrativo definitivo luego de que la DIAN resolviera desfavorablemente la solicitud de revocatoria directa que este formuló. En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.*

*Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este...”<sup>1</sup>*

Visto entonces lo anterior, es claro que como quiera que la Resolución No. 4131.3.21.9071 del 3 de junio de 2016, es el acto por medio del cual se libra el mandamiento de pago en contra de la FIDUCIARIA FES S.A. – hoy ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., el mismo no constituye un acto administrativo de carácter definitivo pasible de control judicial, lo cual conlleva a rechazar la presente demanda respecto al mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, se

## RESUELVE

**1º. RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en contra del Municipio de Santiago de Cali, en razón a la pretensión de nulidad de la Resolución 4131.3.21.9071 del 3 de junio de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MUNICIPIO DE CALI.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta; C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 26 de febrero de 2014, Rad. 00501-23-33-000-2012-00075-01 (20008).

109  
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) El Municipio de Cali
- b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Municipio de Cali y al Ministerio Público.

6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el **Departamento del Valle del Cauca deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LUISA FERNANDA CASTAÑEDA AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.204.031 y T.P. 280.694 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido (fol. 54).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA**  
En estado electrónico No. 63 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Cali, 31 DE MAYO DE 2019.  
  
**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2019-00071-00  
**DEMANDANTE:** ELSY RUBIANO ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso, una vez subsanado, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora ELSY RUBIANO ORDOÑEZ, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**6. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio

de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 63, de hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Cali, 31 DE MAYO DE 2018

  
LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

Secretaría